

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-061-09

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de intervención y autorización para desconexión promovida ante este órgano regulador de las telecomunicaciones por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, en fecha 6 de julio de 2009, por el alegado incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el marco de ejecución del Contrato de Interconexión.

Antecedentes.-

1. El día 28 de mayo de 2003, las concesionarias **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC** (cuya continuadora jurídica es **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**) y **ECONOMITEL, S. A.** (que tiene como continuadora jurídica a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., DGTEC**), suscribieron un Contrato de Interconexión, mediante el cual establecieron los términos y condiciones aplicables a la interconexión de sus respectivas redes de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Mediante Resolución No. 040-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de marzo de 2006, quedó autorizada la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, "**DGTEC**"), para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. De igual forma, por Resolución No. 029-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2008, fue autorizada la operación de la operación de fusión por absorción de las empresas **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en la cual la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante, "**TRILOGY**"), sería la sociedad absorbente y, en consecuencia, pasaría a ser la titular de la concesión y licencias otorgadas por el Estado Dominicano a favor de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, y el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;
4. Por comunicación con fecha 5 de junio de 2009, recibida en el **INDOTEL** en fecha 8 de junio de 2009, **TRILOGY** notificó a **DGTEC** la apertura formal de un preliminar conciliatorio, con el propósito de resolver la situación de incumplimiento de las obligaciones de pago de **DGTEC** de

los valores generados por concepto de servicios de interconexión cuyas respectivas facturas se encontraban vencidas;

5. El día 8 de junio de 2009, por Acto No. 404-09, instrumentado por el Oficial Ministerial Iván Perezmella Irizarry, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, **TRILOGY** realizó formal intimación de pago a **DGTEC**, para el pago de la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta Dólares Americanos con cincuenta y Siete Centavos (US\$268,149.57), por concepto de servicios de telecomunicaciones de interconexión correspondiente al período noviembre 2008 – marzo 2009;

6. Mediante comunicación con fecha 9 de junio de 2009, notificada al **INDOTEL** el día 17 de junio de 2009, **TRILOGY** remitió a **DGTEC** una minuta de la reunión de preliminar conciliatorio realizada el 9 de junio, en la que se indica que **TRILOGY** estaría en la disposición de realizar un acuerdo de pago, en caso de que **DGTEC** no pudiera realizar el pago de la totalidad de la deuda en esa semana; y que **DGTEC** se comprometió a remitir en la tarde del 9 de junio una propuesta de pago para la evaluación de **TRILOGY**;

7. Por Acto No. 421/09, del 16 de junio de 2009, instrumentado por el Oficial Ministerial Iván Perezmella Irizarry, de generales previamente descritas, **TRILOGY** demandó en cobro de pesos a **DGTEC**, por la suma de Trescientos Cienquenta Mil Ciento Cinco Dólares Americanos con Noventa y Un Centavos (US\$350,105.91), por concepto de facturas por servicios de interconexión vencidas, compensación convencional por retraso en el pago de facturas de servicios de interconexión y cláusula penal indemnizatoria;

8. Por comunicación fechada 17 de junio y recibida en el **INDOTEL** el 18 de junio de 2009, **TRILOGY** convocó a **DGTEC** a una reunión, el 19 de junio de 2009, en las oficinas del **INDOTEL**, a los fines de recibir una propuesta de términos de pago de la deuda existente entre las partes. Los representantes de **DGTEC** no asistieron a la indicada reunión;

9. Mediante comunicación del 23 de junio de 2009, **TRILOGY** convocó a **DGTEC** a una reunión el 24 de junio en las oficinas del **INDOTEL**, en el marco del proceso del preliminar conciliatorio iniciado el 5 de junio; exhortando a **DGTEC** a atender el llamado a reunión, tomando en cuenta que no se había recibido la propuesta de pago que se comprometió a enviar el abogado apoderado de **DGTEC**, Lic. Teófilo Rosario;

10. El día 29 de junio de 2009, **TRILOGY** convocó a **DGTEC** a una reunión, el 30 de junio de 2009, en las oficinas del **INDOTEL**, exhortando a **DGTEC** a atender ese llamado a reunión, tomando en consideración que el compromiso de firma de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago asumido la pasada reunión sostenida entre las partes no había sido cumplido a esa fecha; y **TRILOGY** se encontraba a la espera de la aprobación o comentarios al documento sometido por esa empresa en la indicada reunión;

11. El día 26 de junio de 2009, por Acto No. 83/09, instrumentado por el Oficial Ministerial Gilberto Objío, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **TRILOGY** intimó a **DGTEC** al pago de la factura No. 179879, de fecha 5 de mayo de 2009, por la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Un Dólares Americanos con Veintinueve Centavos (US\$73,861.29), por concepto de servicios de interconexión correspondientes al período de facturación del mes de abril de 2009;

12. El 2 de julio de 2009, **TRILOGY** notificó un acto de embargo retentivo, denuncia y demanda en validez, por el duplo de la suma adeudada por concepto de servicios de telecomunicaciones de interconexión¹, aplicables a las facturas vencidas correspondientes a los períodos de facturación de los meses de noviembre 2008 a marzo 2009, sin perjuicio de los intereses, moras y facturas dejadas de vencer con ocasión de la ejecución de los términos y condiciones establecidas en el Contrato de Interconexión vigente entre las partes;

13. Posteriormente, el día 6 de julio de 2009, **TRILOGY**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Claudia García Campos, Cynthia Joa Rondón y Francisco Lapouble Segura, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre ambas prestadoras, concluyendo en la referida instancia, de la manera siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER** como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de desconexión presentado (sic) por **TRILOGY DOMINICANA, S.A** por haber sido realizado en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de recurso.

SEGUNDO: CERTIFICAR el incumplimiento de las obligaciones económicas de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** en el marco de ejecución del Contrato de Interconexión suscrito con **TRILOGY DOMINICANA, S.A** en virtud de la deuda vencida, ascendente a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (US\$440,194.52)** (sic), por concepto de servicios de interconexión correspondiente al periodo comprendido entre los meses de Noviembre 2008 y Abril 2009 ambos inclusive, intereses y penalidades aplicables;

TERCERO: ORDENAR a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** proceder de manera inmediata con el pago a **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** de las sumas adeudadas y vencidas ascendentes a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (US\$440,194.52)** (sic), en un plazo no mayor de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la notificación de la resolución motivada que consigne la decisión del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** respecto del presente recurso y en observación de las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de las Telecomunicaciones; y **AUTORIZAR** a **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** a proceder con la desconexión de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** en caso de que esta no obtempere al requerimiento.

CUARTO: RESERVAR el derecho de la exponente de depositar con posterioridad a la presente solicitud documentos adicionales, así como ampliar los argumentos desarrollados en la presente instancia.”;

14. En fecha 13 de julio de 2009, **DGTEC** depositó por ante el Consejo Directivo de **INDOTEL** un Escrito de Defensa en relación a la Solicitud de Intervención elevada por **TRILOGY**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Mauricio Ramos, concluyendo de la manera siguiente:

“**Unico: ORDENAR**, a la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, a suscribir un acuerdo de pago con la concesionaria Tecnología Digital, S. A., (DG-TEC), mediante el cual DG-TEC se

¹ Dicha acreencia se establece en Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Dólares Americanos con 57/100 (RD\$268,149.57), en el referido Acto de Embargo Retentivo.

comprometa a pagar la suma correspondiente al 50% del monto total adeudado a la fecha de la firma del acuerdo amigable o en la fecha que determine el Consejo Directivo del INDOTEL mediante Resolución; y el 50% restante en 60 días conjuntamente con la factura de interconexión del mes correspondiente.”

15. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la infrascrita, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una solicitud intervención y autorización para de desconexión entre dos concesionarias autorizadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 de la Resolución No. 042-02, del 7 de junio de 2002, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”*; que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, a tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la solicitud de intervención y autorización para desconexión encaminada por **TRILOGY** ante el **INDOTEL** y en contra de **DGTEC** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última de facturaciones

correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que, siguiendo en la lectura del Contrato de Interconexión que une a las partes, la cláusula 18.12 dispone que: *“Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el Indotel, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión[...]*”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido, tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo, que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y la cláusula antes mencionada, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la solicitud de intervención y autorización para desconexión presentada por **TRILOGY** contra **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece lo siguiente: *“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”*;

CONSIDERANDO: Que conforme a la solicitud de intervención depositada por **TRILOGY** en el **INDOTEL** el 6 de julio de 2009, identificada como correspondencia número 52582, **DGTEC** le adeudaba a esa fecha la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (US\$440,194.52)** (sic), por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **DGTEC** reconoce su condición de deudora de **TRILOGY**, en su escrito de defensa recibido en el **INDOTEL** el día 13 de julio de 2009, en el cual solicita a este órgano regulador ordenar a **TRILOGY** a suscribir un acuerdo de pago con **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, queda claramente establecido que **DGTEC** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **TRILOGY**, de fecha 28 de mayo de 2003;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudora de **DGTEC**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio;

que, en tal virtud, **TRILOGY** ha depositado ante el **INDOTEL** la comunicación enviada a **DGTEC** para dar inicio al preliminar conciliatorio, en fecha 8 de junio de 2009, y el acto de alguacil número 404/2009, de fecha 8 de junio de 2009, instrumentado por el oficial ministerial Iván Perezmella Irizarry, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual **TRILOGY** exige a **DGTEC** el pago de los valores adeudados a la indicada fecha; que reposa asimismo en el expediente administrativo de que se trata, copia del acto de alguacil número 421/2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Iván Perezmella Irizarry, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el que se exige a **DGTEC** el pago de los valores adeudados a **TRILOGY** a la indicada fecha, ninguno de estos actos ha sido contestado en su validez por **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DGTEC** a **TRILOGY** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **TRILOGY** ha agotado los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo solicitar a esta institución la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en el caso que nos ocupa es preciso referirnos al requerimiento de **DGTEC** tendente a que el órgano regulador ordene a **TRILOGY** suscribir un acuerdo para el pago de las sumas adeudadas por concepto de la relación de interconexión entre ambas empresas; que, para la correcta ponderación del pedimento al que venimos de referirnos, en el marco de un proceso de intervención con miras a desconexión de redes por el incumplimiento de las obligaciones de carácter pecuniario consignadas en un Contrato de Interconexión, es preciso analizar lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión; que, el señalado artículo establece que, ante una denuncia de incumplimiento, el **INDOTEL** podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio, por lo que resulta evidente que la solicitud de **DGTEC** carece de sustento jurídico y, en consecuencia, deberá ser rechazado en el dispositivo de la presente resolución; que, sin perjuicio de lo antes expuesto y reconociendo el derecho de **TRILOGY** de diseñar su estrategia de cobro de los valores adeudados, es preciso hacer constar que en caso de que la parte deudora realice pagos parciales, ello no constituiría un causal de suspensión de los efectos de la solicitud de intervención y autorización a desconexión;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden de ideas, guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas;

que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible²;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **DGTEC** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, este órgano regulador estima pertinente la solicitud de intervención y autorización para desconexión elevada por **TRILOGY**, por lo que procederá a acogerla, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **DGTEC** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que sule mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **DGTEC** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas activadas por la solicitante; que, independientemente de que **DGTEC** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida de desconexión hasta tanto los usuarios de los servicios de **DGTEC** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos por los servicios de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que constituye una atribución del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal “g”, y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a los principios de la propia ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público; que, asimismo, constituye una falta muy grave, conforme lo dispuesto por el literal “o” del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

² Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

VISTA: La Solicitud de Intervención y Autorización para Desconexión de la red de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, presentada ante el **INDOTEL** por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 6 de julio de 2009, y sus anexos;

VISTO: El Escrito de Defensa de fecha 13 de julio de 2009, depositado ante el **INDOTEL** por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**;

VISTOS: Los actos de alguacil números 404/2009 y 421/2009, instrumentados por el oficial ministerial Ivan Perezmella Irizarry, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificados a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** y al **INDOTEL**, a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo abierto con ocasión de la solicitud de intervención de que se trata, incluyendo el Contrato de Interconexión firmado entre **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC** y **ECONOMITEL, S. A.** en fecha 28 de mayo de 2003, de cuyo cumplimiento resultan continuadoras jurídicas las partes, concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** respectivamente;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la Solicitud de Intervención y Autorización para la Desconexión presentada el día 6 de julio de 2009 por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones planteadas por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** ante el **INDOTEL**, en el marco del presente proceso, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Solicitud Intervención y Autorización para Desconexión de fecha 6 de julio de 2009, promovida por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

CUARTO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;

(B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, con la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, actuando con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.

QUINTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal “Cuarto” de esta Resolución.

PÁRRAFO: TRILOGY DOMINICANA, S. A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

SEXTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SÉPTIMO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Cuarto” de esta resolución.

OCTAVO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

DÉCIMO: DECLARAR que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, así como también, por la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de julio del año dos mil nueve (2009).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva